

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00136-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Art. 85 CGP).

CUARTO. Desacumular la pretensión condenatoria tercera de la demanda en el sentido de discriminar lo que reclama cada demandante por concepto de perjuicios materiales (No. 4º art. 82 CGP).

QUINTO. Desacumular la pretensión condenatoria tercera de la demanda en el sentido de discriminar lo que reclama cada demandante por concepto de perjuicios inmateriales (No. 4º art. 82 CGP).

SEXTO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la demanda contra cada una de las personas señaladas en la demanda como parte pasiva. Poder en el que

deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar la parte demandante con la situación fáctica que expone en los hechos, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada demandante uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5º art. 82 CGP).

OCTAVO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor de los perjuicios materiales reclamados discriminando cada uno de sus conceptos y la fecha desde la cual los reclama, dado que en el realizado así no consta.

NOVENO. Aportar demanda en formato PDF completo, dado que el allegado no deja ver el contenido pleno de cada hoja que integra la demanda conforme lo direcciona el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 5 de junio de 2020 como circular DESAJBOC20 – 29 de 26 de junio de 2020, pues las páginas 119 a 910 y de 1022 a 1813 no son legibles.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.